

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepta las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Patricio Garvey, don Antonio Sanchez Romate, don Miguel de Giles, don Ventura Misa, don Francisco Javier Lopez de Carrizosa, Marqués de Casa-Pavon, don José de Bertemati, don Gerónimo Angulo, don Alvaro Davila y Grandallana, Marqués de Villamarta-Davila, don Enrique de Guernica y don Juan José Sanchez Balbás, propietarios y comerciantes de la ciudad de Jerez de la Frontera, la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima con el titulo de *Crédito comercial de Jerez*, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Jerez de la Frontera, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto del reino y de las posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 12 millones de reales, representados

por 6000 acciones de á 2000 rs., divididas en series. La primera serie de acciones será de 2000, se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La sociedad de crédito comercial de Jerez será administrada por un Consejo de Administracion, compuesto de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicho Consejo nombrará el Director de la compañía.

Art. 6.º Durante los cuatro primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la Sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de Administracion serán los nueve primeros socios fundadores que se hallen comprendidos en el artículo 1.º, quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre. Dado en Palacio á 13 de junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

##### Real orden.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la sociedad de crédito comercial de Jerez de la Frontera, mandando que se publique en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe establecerse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1862.—Salaverria.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

#### ESTATUTOS

#### DE LA COMPAÑIA DE CRÉDITO COMERCIAL DE JEREZ.

##### TITULO I.

De la constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la sociedad.

Art. 1.º Don Patricio Garvey, don Antonio Sanchez Romate por Sanchez Ro-

mate hermanos, don Miguel de Giles, don Ventura Misa, don Francisco Javier Lopez de Carrizosa y Pavon, Marqués de Casa-Pavon por Casa-Pavon hermanos, don José de Bertemati, don Gerónimo Angulo, don Alvaro Davila Grandallana, Marqués de Villamarta Davila, don Enrique de Guernica por Sanchez Guernica y compañía y don Juan José Sanchez Balbás forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos y á la ley de 28 de enero de 1856, una compañía anónima de crédito, tomando los interesados el carácter de fundadores de la misma.

Art. 2.º La sociedad se denominará *Crédito comercial de Jerez de la Frontera*.

Art. 3.º La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la Junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Jerez de la Frontera, pudiendo establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

##### TITULO II.

##### Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la sociedad podrán extenderse conforme á la ley general de 28 de enero de 1856 á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.º Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, dársenas (docks), alumbrados, desmontes y roturaciones, riegos desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.º Emitir obligaciones de la sociedad

por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.º Venir ó dar en garantia todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

10.º Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas de la clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

11.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

##### TITULO III.

##### De la aportacion social.

Art. 6.º Los señores expresados en el artículo 1.º aportan á la compañía todos los derechos consignados á su favor en la concesion, y en su consecuencia toman el titulo de fundadores de la compañía.

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir los presentes estatutos y reglamentos.

##### TITULO IV.

##### Capital social y acciones.

Art. 8.º El capital de la compañía será de 12 millones de reales, divididos en 6000 acciones de á 2000 rs. cada una, distribuidas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 2000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10.º Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos estatutos, suscriben por sí y sus mandantes las 2000 acciones que forman la primera serie en la forma siguiente:

D. Patricio Garvey.	200
Sanchez Romate, hermanos.	200
D. Miguel Giles.	200

D. Ventura Misa. . . . .	200
Marqués de Casa-Pavon y her- mano. . . . .	200
D. José de Bertemati. . . . .	200
D. Gerónimo Angulo. . . . .	200
Marqués de Villamarta-Dávila. . . . .	200
D. Enrique de Guernica por los señores Sanchez Guernica y compañía. . . . .	200
D. Juan José Sanchez Balbás. . . . .	200
	2900

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 días siguientes á la aprobacion legal de los estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo segun lo exijan las necesidades de la compañía en tantas series y en la forma que crea conveniente el Consejo de Administracion, pero nunca podrán emitirse á menos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su trasmision se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La accion es indivisible, y la sociedad no reconoce sino un solo dueño. Respecto de las acciones, cupones ó obligaciones robadas, hurtadas ó extravíadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles, como los extranjeros.

TITULO V.

De la emision de obligaciones.

Art. 15. La sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo, con la amortizacion é interés que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de Administracion de la compañía y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital de la compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menos de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble capital del efectivo de la compañía.

TITULO VI.

Administracion.

Art. 19. La administracion de la compañía se ejercerá por

- 1.º La Junta general de accionistas.
- 2.º Un Consejo de Administracion.
- 3.º Un Director.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 20. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la Junta general de accionistas, se necesita que los que concurren á ella representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si no concurrese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando menos de anticipacion, y se considerarán válidos los acuerdos de la junta, sea cualquiera el número de los accionistas que concurren.

Art. 22. Para concurrir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 10 acciones por lo menos con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el art. 13 de estos estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administracion de la compañía 10 días antes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general; se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y sociedades mercantiles, que serán representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos estatutos, y en lo sucesivo el 8 de marzo de cada año.

Art. 25. Cada 10 acciones dan derecho á un voto y los que tengan de 50 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximo de los que puedan corresponder á un accionista, cual quiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndoles entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria espresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.º Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos y á la disolucion de la compañía, antes de espirar el término de su duracion legal.

5.º Acordar las esposiciones que á propuesta del Consejo de Administracion crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la compañía y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 27. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de Administracion por muerte ó otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y tambien para sí, á juicio del Consejo, fuese preciso tomar cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

Art. 28. Las votaciones de la junta general para la eleccion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente del Consejo de Administracion lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de Administracion.

Art. 30. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve individuos nombrados por la junta general de entre los que posean 25 acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos. El cargo de Consejero es renunciabile en todo tiempo.

Art. 32. Cada individuo del Consejo de Administracion, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 25 acciones que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 33. Corresponde al Consejo de Administracion:

1.º Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos estatutos.

2.º Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortizacion.

3.º Formar las listas reservadas por orden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demas operaciones.

4.º Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias y el régimen por que hayan de funcionar.

5.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion, y de la marcha de las negociaciones de la compañía en la quincena precedente.

6.º Acordar á propuesta de tres Consejeros, cuando menos, la convocacion de la junta general de accionistas.

7.º Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.

8.º Formar la memoria anual sobre las operaciones de la compañía, que debe leerse en la junta general de accionistas.

9.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Direccion, y presentar á la junta general el del año con los resultados que de aquella se desprendan.

10.º Proponer á la misma junta el dividendo definitivo y acordar el provisional que á buena cuenta pueda darse en el mes de enero.

11.º Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobacion de la junta general, y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.

12.º Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.

13.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

Art. 34. Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cinco Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votacion el Presidente; y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejero de mas edad entre los presentes.

Art. 35. Al Consejo se le asignará, á título de gratificacion, el 8 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignacion se distribuirá á cada Consejero en proporcion al número de sesiones á que hubiese concurrido. Esta remuneracion se someterá á la aprobacion de la primera junta general de accionistas que se celebre, constituida que sea la sociedad.

Art. 36. El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada 15 días, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de tres Vocales.

sion ordinaria cada 15 días, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de tres Vocales.

SECCION TERCERA.

De la direccion:

Art. 37. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 50 acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenajenables desde el momento que el elegido tome posesion de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 38. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.º Asistir á las sesiones del Consejo de Administracion con voz consultiva.

2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañía con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.

4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida la Compañía.

5.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administracion.

7.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.º Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponda al Consejo de Administracion; vigilar su conducta, y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

Art. 39. En caso de ausencia, enfermedad ó otro impedimento del Director, sustituirá á este el que previamente esté nombrado para ello por el Consejo de Administracion, ya sea uno de sus miembros ó otro empleado de la Compañía.

Art. 40. La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo si no mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

TITULO VII.

Aplicacion y distribucion de los beneficios.

Art. 41. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion definitiva de la compañía hasta 31 de diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será el 30 de junio y el 31 de diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en uno ó mas periódicos de la provincia.

Art. 42. De los beneficios que resulten en cada semestre de la Compañía despues de deducido el 8 por 100 de que habla el art. 35, se sacará una cantidad, que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya entidad, dentro de los límites que se señalan, será determinada con arreglo al párrafo décimo del art. 35. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas, y se les repartirá á prorata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 43. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 44. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan de las ganancias con arreglo al art. 42. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social de la Compania, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 45. Si los beneficios líquidos de la Compania en un año fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendido de 6 por 100, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el art. 42.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

JURISDICCION.

Art. 46. En el caso de pérdida del fondo de reserva, mas la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Compania por acuerdo de la junta general antes de que espire el plazo establecido para su duracion.

Art. 47. La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio, y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 48. Las cuestiones que se susciten entre la Compania y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil: en caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla; y no habiendo acuerdo para este nombramiento en un término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno: y el que lo intente, incurrirá en la pena de 20.000 rs., que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO X.

Inspeccion del Gobierno sobre administracion de la Compania.

Art. 49. La Compania está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la Gaceta de Madrid y en uno ó mas periódicos de la provincia un estado de su situacion, así como un resumen de las operaciones; y además, siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negociaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Compania, y comprobar el estado de su caja, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ella.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 50. La duracion del primer Consejo de Administracion será de 4 años, y le compondrán los señores don Patricio Garvey, don Antonio Sanchez Romate, don Miguel de Giles, don Ventura Misa, don Francisco Javier Lopez de Carrizosa y Pavon, don José de Bertemali, don Gerónimo Angulo, don Alvaro Davila y Grandallana y don Enrique de Guernica. Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 51. A la terminacion de dichos

cuatro años, el Consejo de Administracion principiara á renovarse anualmente por terceras partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 52. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los que existen de los que al principio se nombran.

Art. 53. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Cuentas municipales.

En orden circular de 17 de octubre último, inserta en el Boletin Oficial número 230, se hicieron las aclaraciones convenientes con objeto de que los respectivos Alcaldes realizasen los alcances de cuentas municipales. Resueltas en aquella disposicion las principales dudas que podian ofrecerse para llevar á efecto los apremios contra los deudores, era de esperar que los Alcaldes, en concepto de administradores de los pueblos, hubieran hecho efectivos dichos alcances; pero con sentimiento se observa que son insignificantes las partidas reintegradas hasta el día, dando á la vez lugar á que los responsables pierdan el derecho de apelacion que les concede el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos, el cual han debido hacer valer dentro del plazo de 6 meses á contar desde la notificacion de los acuerdos del Consejo provincial. Y en atencion á que esta parte del servicio no puede continuar por mas tiempo en el estado en que se encuentra, y á fin de dictar con acierto la resolucion que corresponda, prevengo á los Alcaldes de los pueblos en que resulten descubiertos, que en el plazo improrogable de 15 dias me den conocimiento de las cantidades que han realizado y diligencias practicadas en cumplimiento de la referida orden de 17 de octubre del año anterior.

Madrid 30 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Presupuestos.

Para la formacion de los presupuestos adicionales se remitieron á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los impresos necesarios al efecto. Muchos municipios no los han utilizado por no tener necesidad de adicional, y de consiguiente deben tenerlos en su poder para los presupuestos ordinarios de 1863. A los pueblos que han tenido adicional se les hizo nuevo envio de dichos ejemplares. Pero si por cualquier motivo alguno de los Ayuntamientos careciese de ellos, los reclamará de este Gobierno en el término de tercerodia, puesto que sin falta alguna deben formarse los presupuestos para el año inmediato en los mencionados impresos, acompañando á los mismos las relaciones y demas documentos que previene la circular de 19 del corriente.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 37.

Por disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias, se cita y llama á Gabriel Garcia Sanchez para que se presente ante

el mismo, á fin de hacerle saber la sentencia recaida en la causa seguida por lesiones habidas entre este y Juan Castañeira.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Número 153.

La persona á quien pertenezca un caballo encontrado en término de Pelayos, podrá presentarse al Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregado acreditando el derecho que al mismo le asiste.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Número 156.

La persona á quien pertenezca un burro, encontrado en término de Colmenar Viejo, podrá presentarse al Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregado, acreditando el derecho que al mismo le asista.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Número 155.

La persona á quien pertenezca una yegua encontrada en término de Manzanares el Real, podrá presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que á la espresada caballeria le asista.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Número 154.

La persona á quien pertenezcan dos caballerias mayores, encontradas en término de Fresno de Torote, podrá presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le serán entregadas acreditando el derecho que á las mismas le asista.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.

Se proroga hasta el 15 de setiembre próximo, el plazo señalado en el anuncio que se insertó en la Gaceta el 6 del corriente, para admitir las solicitudes de los que deseen tomar parte en los exámenes de oposicion á las tres plazas de calculadores cuartos, que han de proveerse en esta Direccion. Los aspirantes deberán presentarse en Madrid el día último de setiembre, para comenzar los exámenes el 1.º de octubre.

Madrid 29 de julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias; el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas personas que aun no han requisitado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipote-

cas correspondientes, á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas, y de las numerosas escitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este centro directivo. En su consecuencia, el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdón de las multas en que se hallen incurso y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de hipotecas, sin exigirles la multa, salvo sin embargo, el derecho de tercero.

2.º El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de agosto próximo, cuyo día transcurrido, no se admitirá reclacion de ningun género, cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.º Cuidará V. S. de expedir el día 1.º de setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndole á V. S., que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo los referidos apremios contra los interesados, en documentos que devenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene así.

4.º Dispondrá V. S. se reforme y remita en los ocho primeros dias del mes de octubre, una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta superioridad el día 10 del referido mes de octubre.

Y 5.º Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará de insertarla en el Boletin Oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del Boletin que contenga dicha publicacion.»

Y como esta circular venga á favorecer á gran número de contribuyentes, cuyos bienes pudieran ser objeto de procedimientos fiscales, por no haber requisitado en el oficio de hipotecas los documentos de titulacion de los mismos, he acordado, cumpliendo con las disposiciones superiores, dar publicidad á dicha circular, la cual se insertará por tres dias consecutivos en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que por este medio tengan de ella conocimiento las personas á quienes interese su contenido, y puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; encargando á los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen esta provincia, que tan luego como reciban el Boletin Oficial con esta circular, cuiden de publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas públicos y concurridos de sus respectivas jurisdicciones, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado, con objeto de evitarles las consecuencias de su omision.

Madrid 28 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Subasta de obras.

De conformidad con el anuncio publicado en la Gaceta del 6 del corriente mes, número 187, el día 4 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la adjudicación en pública subasta de las obras y tareas de acometimiento de los pozos de la casa, calle de los Estudios, número 2, con vuelta á la de Toledo, número 47; bajo el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones que en aquel se indicaban.

Madrid 28 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

Con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta del 9 del corriente mes, número 190, el día 6 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración, la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la reparación de la casa, número 17, calle de Valverde, de esta corte, bajo el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que en aquel se indicaban.

Madrid 28 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza, por tercero y último edicto, y término de nueve días, á un tal Pelgre para que se presente en la cárcel de Villa de esta capital en clase de preso á dar sus descargos en la causa que se sigue en dicho Juzgado por hurto de un pañuelo de varés de una tienda de la calle de la Luna, prevenido que de no verificarlo, sin mas citarle ni emplazarle, se dará á la causa el curso que corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza á Baltasar Burgos y Garcia, natural de Benamocarra, provincia de Málaga, soltero, de 50 años de edad, vendedor, que ha vivido en la casa núm. 4 de la calle de las Conchas, piso cuarto, para que en término de nueve días, que por tercera y última vez se le señala, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Severiano de Diego, á fin de que preste declaración de inquirir en causa que se sigue por hurto de lana, prevenido que de no verificarlo, sin mas citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Andalucía y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores al concurso de don Eulogio y don Epifanio Chiarlone, para el nombramiento de síndicos del mismo, señalándose para su celebracion el día 14 del

próximo mes de agosto, á las once de su mañana, en el Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, bajo apercibimiento de no ser admitidos á la junta los que no se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 21 de julio de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Molar.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se arrienda en pública subasta la pesca del río Jarama, correspondiente á las jurisdicciones de esta villa y la de Valdetorres, y para sus dos remates están señalados los días 10 y 17 del próximo mes de agosto, á las doce de la mañana, en la sala consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Molar 30 de julio de 1862.—El Alcalde, Hipólito Vazquez.—El Secretario, Jose Muñoz.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado subastar el aprovechamiento de la rastrojera de la dehesa de propios de esta villa con 500 cabezas de gano lo lanar en la suma de 1500 rs. con las condiciones que resultan del expediente; y para su remate se ha señalado el día 7 de agosto próximo, en las casas consistoriales, de diez á doce de su mañana.

Se anuncia llamando licitadores. Brunete 30 de julio de 1862.—El Alcalde, Dorotheo Bahía.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 31 de julio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49 55 c. y pequeñas 49-45. Idem diferido, id., 44. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, id., 52-60. Deuda del personal, id., 19-50. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96 d. Idem de á 2000 rs., id., 96-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 95 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id. par. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 94-85 d. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 94-90. Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-10. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-55 p. Acciones del Banco de España, no publicado 215.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de

6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10, 300 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d. Obligaciones de id. id. id., 960 d. Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950. Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845. Obligaciones de id., id., id., 931.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-30. Paris á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plazas del Reino, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

BOLSA DE PARIS.

Agosto 1.º de 1862.

Table with columns: Fondos franceses, values for 3 por 100 and 4 1/2 por 100.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Entrado por las puertas en el día de hoy, values for 951 fanegas de trigo, 747 arrobas de harina de id., 7276 arrobas de carbon.

92 vacas que componen 35.098 libras de peso. 738 carneros que hacen 18.675 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 49 1/2 á 51 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 86 á 96 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 86 á 88 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 62 á 65 reales arroba, y de 17 á 20 cuartos libra.

Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 á 27 rs. f.

Idem añeja, de 28 á 30 id.

Algarroba á 38 1/2 rs. id.

Trigo vendido. . . . 144 1/4 fanegas. Que lan por vender. 168 id.

Precio máximo . . . 57 1/2

Idem mínimo . . . 45

Idem medio . . . 49,46

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO ARANJUEZ.

Se saca nuevamente á subasta el arrendamiento por tiempo de tres años de los pastos de los altos de Miralrey, propios de este Real Patrimonio, cuyo remate, por pujas á la llana, tendrá lugar en esta Administración el día 11 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en dicha oficina, el pliego de condiciones para los licitadores que gusten interesarse en la subasta.

Aranjuez 30 de julio de 1862.—Mateo Valera.—272.

BAÑOS.

En la calle del Ave Maria, núm. 11, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de baños de todas clases, con calorifero, quita tufos y de uso comun, á precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

El maestro de obras y agrimensor don Gerónimo Gervás, se ha trasladado á la calle de Preciados, núm. 84, cuarto principal (no hay entresuelo).—257.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso bajo. MADRID.—1862.